



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00300-00 instaurado por **RF ENCORE S.A.S.** y **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra **ANDELFO RODRIGUEZ GOMEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que mediante auto de fecha cuatro (04) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) (fls.72-73) se admitió las cesiones de la totalidad de las obligaciones, los derechos de créditos, las garantías, y prerrogativas que de cada cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial vinculados a los créditos contenidos en los pagarés N° 5294040001230713, suscrito el 30 de enero de 2013, por valor de \$2'658.431, y N° 317410006353, suscrito el 20 de diciembre de 2016, por valor de \$22'679.314, y que se dirimen a través del presente proceso ejecutivo singular radicado N° 2018-00300, promovido inicialmente por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de ANDELFO RODRIGUEZ GOMEZ; adicionalmente decretó la sustitución procesal en el extremo activo de esta relación jurídica procesal, teniéndose como nuevos demandantes-cesionarios, a las sociedades comerciales "RF ENCORE S.A.S.", y "RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.", representadas legalmente por sus apoderados especiales ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS; y por ultimo ordenó tener al abogado RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de los cesionarios en los términos detallados en los escritos que contiene las cesiones ante referenciadas.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (gerente1@rifabosas.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

**JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87065d81d3fab697110531a58d8ed2ba08ec132165765c6b63e635efbe824733

Documento generado en 23/07/2021 04:29:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2019-00019-00 instaurado por **IRINA CECILIA GELVEZ GAFARO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019 (Pág. 188 del PDF "01Proceso592919") el juzgado primigenio admitió la demanda y, en su numeral segundo, ordenó el emplazamiento del demandado LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO y de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir; por lo que requirió a la parte actora para que allegara edicto emplazatorio en conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Requerimiento que culminó con el arribo de la certificación de permanencia del citado edicto en el medio masivo de comunicación La Opinión (Pág. 3 del PDF "01Proceso592919Parte2").

En atención a ello, el Juzgado Segundo homólogo, consideró que el trámite del emplazamiento se había cumplido en integridad, por lo que ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Emplazados Tyba, donde permanecería por el término de 15 días a fin de que cualquier interesado en el proceso se pronunciara al respecto.

Vencido el lapso otorgado, sin que nadie se pronunciara, el juzgado primigenio, mediante auto del 24 de octubre de 2019 (Pág. 103 del PDF "01Proceso592919Parte2"), designó como curador ad litem del demandado al abogado Jorge Alberto Camargo Eslava, quien fue relevado del cargo por no haberse podido enterar el respectivo nombramiento y, en su lugar, se designó a la profesional del derecho CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA por auto del 6 de febrero del 2020 (Pág. 106 del PDF *ibid.*), empero, tal letrada allegó memorial por conducto de correo electrónico remitido al canal institucional del juzgado cognoscente (j02pmrvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de febrero del mismo año, informando la no aceptación del cargo en razón a que actúa como defensora de oficio en más de cinco procesos.

Sin embargo, sería del caso aceptar el desistimiento del cargo y proceder a nombrar nuevo Curador Ad Litem, si no se advirtiera que la abogada CUERVO ARDILA no **comprobó** lo manifestado en el memorial de rechazo del cargo, pues, si bien informó los procesos con los respectivos números de radicado en los que asevera estar actuando en la misma función, lo cierto es que, según el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., debe **demostrar tal afirmación**, ya que dicha prerrogativa establece que *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."* (Se resalta)

En consecuencia, esta unidad judicial estima necesario que se requiera a la Curadora Adlitem designada para que **acredite** estar actuando en más de cinco procesos en dicho cargo, como lo impone el citado artículo, a fin de continuar con el trámite que

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



en derecho corresponda.

Con todo, se procederá a remitirle vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la profesional del derecho CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA (carmencuervoardila@hotmail.com) para que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, al tenor del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogadayulyguerrero@hotmail.com) y a la Curadora Ad Litem designada (carmencuervoardila@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2201b926c9404f6bb83b27bb037c8957ffc814331acbd36fb680df3f69c0c68a
Documento generado en 23/07/2021 04:28:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **EUGENIO RANGEL MANRIQUE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandado allega al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 28 de mayo del presente año¹ poder especial concedido al abogado **ABEL MEJIA CUEVAS** identificado con C.C. N° 13.174.069 de Villa del Rosario, Abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No 241.533 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a la fecha no se le ha reconocido personería jurídica para actuar.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

Por ende, se entenderá por notificado por conducta concluyente al extremo demandado EUGENIO RANGEL MANRIQUE de la orden de pago proferida el 05 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y esta unidad judicial procederá a reconocérsele personería jurídica a su apoderado judicial, corriéndosele traslado de la presente demanda, para lo de su cargo.

Así mismo el extremo demandado a través de su apoderado judicial informa a este despacho, que la presente demanda se tramitó en los dos despachos judiciales, Juzgado Primero y Segundo homólogos de esta ciudad por los mismos hechos y pretensiones, por lo anterior solicita se requiera a la parte actora para que indique si se trata de la misma demanda o por el contrario se trata de dos obligaciones distintas.

En igual sentido se tiene que, mediante memorial remitido al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 29

¹ Consecutivos “06CorreoAllegaPoder” al “07MemorialAllegaPoder” del expediente digital.



de junio del presente año, proveniente del Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, mensaje electrónico el cual tiene como asunto “ ENVIÓ SOLICITUD DE TERMINACIÓN Y PODER PARA SU TRÁMITE EN PROCESO DE SU COMPETENCIA, YA QUE EL APODERADO NO SABE NI DONDE CURSA SUS PROCESOS” y contiene 2 archivos en PDF², siendo uno de estos archivos escrito del apoderado judicial del extremo ejecutante dirigido al Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad, donde este manifiesta su intención de terminar el proceso Ejecutivo Radicado N° 2019-00243-00 por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre dicha solicitud de terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No obstante, para el presente funcionario judicial, NO existe claridad sobre la remisión por competencia respecto a esta solicitud, como quiera que dentro del expediente judicial reposa el documento contentivo de la solicitud de terminación³, esta misma no está dirigida al juzgado que dio origen al presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, como tampoco se tiene certeza de que corresponda a la obligación perseguida en la presente ejecución, por lo tanto, en este estadio procesal no se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. y, considera este operador de justicia hacer uso de los deberes del Juez y los poderes de ordenación e instrucción de que tratan los arts. 42 y 43 ibídem. en consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante para que aclare la presente situación manifestada por el extremo demandado, indicando a este despacho judicial si la presente ejecución se trata de la misma demanda ya ejecutada por el Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad bajo la radicación No. 54-874-40-89-002-2019-00243-00, o por el contrario se trata de dos obligaciones distintas, así mismo indique si la presente obligación ejecutiva se encuentra pagada en su totalidad, para decidir lo que en derecho corresponda, en los términos de la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, adviértase a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

² Consecutivos “39CorreoSolicitudTerminacionProcesoPorPagoTotal” al “41PoderRepresentante” del expediente digital.

³ Consecutivo “40EscritoSolicitudTerminacionProcesoPorPagoTotal” del expediente digital.



PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al ejecutado EUGENIO RANGEL MANRIQUE de la orden de pago proferida en su contra el 05 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción ejecutiva al abogado **ABEL MEJIA CUEVAS** identificado con C.C. No 13.174.069 de Villa del Rosario, Abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 241.533 del Consejo Superior de la Judicatura, en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por el demandado.

TERCERO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Contados a partir de la notificación por estado de este auto. Dar acceso al expediente digital de la referencia, para los efectos.

CUARTO: Córrasele traslado a la parte actora de los memoriales de la parte ejecutada que reposan dentro del expediente digital a consecutivos 06, 07, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35,39,40,41 todos en Formato PDF y, en consecuencia, **REQUERIR** al extremo demandante, a fin de que, dentro del mismo término otorgado a la parte ejecutada en el numeral anterior, se sirva informar a este despacho judicial si la presente EJECUCIÓN se trata de la misma demanda ya ejecutada por el Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad bajo el Radicado 54-874-40-89-002-2019-00243-00, o por el contrario se trata de dos obligaciones distintas, así mismo si la presente obligación ejecutiva se encuentra pagada en su totalidad, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Para los efectos, dar acceso al expediente digital a la parte actora.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyañez@gmail.com) y el apoderado judicial de la parte demandada (abelmejia2568@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes interesadas en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00243-00

A.I. No. 1014

electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87ab8d578fe7018c57c0dbc0cc4753cbe418da696f6da8527a86c8d468e31b26
Documento generado en 23/07/2021 04:29:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **CONJUNTO CERRADO LAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **SERGIO ANDRES BARRERA CONTRERAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 4 de septiembre de 2019 contra SERGIO ANDRES BARRERA CONTRERAS y, en su numeral cuarto, decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentren ubicados en la avenida 1 No. 16-10 CONJUNTO CERRADO LAURELES UNIDAD RESIDENCIAL D24 MANZANA D SECTOR TRAPICHES, de Villa del Rosario, por lo que ordenó comisionar al alcalde de dicho municipio para llevar a cabo la diligencia de secuestro. No obstante, dentro del expediente no obra el respectivo despacho comisorio al alcalde de Villa del Rosario, por ende, se ordenará librar por Secretaría la comisión correspondiente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico al mencionado servidor público.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha notificado la orden de pago (20190904) a la parte demandada conforme los postulados del Código General del Proceso, por tal razón, el Despacho requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad.

Con todo, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario,

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



para que lleve a cabo la diligencia de secuestro con ocasión a la media cautelar decretada, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (joragoru18@gmail.com – facome23@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f6d3bb8fea3f95c7f635bb98eb2c703260f84a6b0282563a22e1ea073dbb697

Documento generado en 23/07/2021 04:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00567-00 instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **RICARDO ADOLFO ALVAREZ LUNA y en representación de la menor DANNA VALENTINA ALVAREZ LUNA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora al mes mayo del 2021 y pago de las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 28 de junio del presente año, la apoderado judicial del extremo ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago de las cuotas en mora al mes mayo del 2021 y pago de las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 14 de enero de 2020 contra la parte compulsada, en el que ordenó, en su numeral cuarto, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado y en representación de la menor **DANNA VALENTINA ALVAREZ LUNA**, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-184149; por consiguiente, ordenó librar comunicación a la entidad correspondiente, lo que se llevó a cabo mediante oficio No. 0370 proferido por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad el 31 de enero de 2020. Medida que se inscribió en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, como consta a página 113 del PDF "Proceso5672019" del expediente electrónico.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Así pues, como quiera que la apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad al contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora al mes mayo del 2021 y pago de las costas, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar los medios precautelativos practicados previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores RICARDO ADOLFO ALVAREZ LUNA y en representación de la menor DANNA VALENTINA ALVAREZ LUNA, por pago de las cuotas en mora al mes mayo del 2021 y de las costas. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la apoderada de la parte demandante previa citación que será enviada al canal digital de esta, en el que se le informará el día y hora en que deberá dirigirse al despacho para lo propio. Citación que se enviará una vez quede en firme la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-184149 **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (legalcobsas@hotmail.com) y a la parte demandada (ri Alvarez2307@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00567-00

A.I. No. 1013

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#) En firme, **ARCHIVAR**
ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998f1973ba03efaf742da89f5dc7b5c870b2a9574a4abd45dac0709a7c601597**

Documento generado en 23/07/2021 04:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **MARÍA MARGARITA CALIXTO RINCÓN Y RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCÓN**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra la señora **NANCY YANETH RAMOS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene solicitud presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 25 de junio del presente año, por el apoderado judicial del extremo ejecutante, el cual manifiesta lo siguiente “*la aquí demandada a la fecha no ha realizado la restitución del bien inmueble objeto de arriendo*”, en consecuencias, y teniendo en cuenta que la demandada **NANCY YANETH RAMOS** no hizo entrega del bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 3 N° 7 – 32 Barrio Villa Antigua – Municipio de Villa del Rosario – Departamento Norte de Santander, y el inmueble con dirección Carrera 3 N° 7 – 34 Barrio Villa Antigua – Municipio de Villa del Rosario – Departamento Norte de Santander, inmuebles objeto de restitución, es procedente proceder a librar despacho comisorio para su lanzamiento físico, de conformidad con lo ordenado por esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 08 de junio de la anualidad en sus numerales tercero y cuarto; se ordenará librar por Secretaría la comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a la Alcaldía de Villa del Rosario.

Ahora bien, respecto de la solicitud del actor de que “*Se expida a costas de la parte actora primera copia de la sentencia con constancia que la presente presta merito ejecutivo con el fin de recaudar el dinero adeudado a la fecha*”, se ordenará expedir copias al apoderado judicial de la parte actora, del Acta fechada 8 de Junio de 2021, como quiera de que las mismas se presumen auténticas de conformidad al art. 244 del C.G.P., Por secretaria. Proceder de conformidad.

En igual sentido, es del caso indicar, que para el cumplimiento forzado de las obligaciones que fueron liquidadas dentro del presente proceso, no se requiere constancia de que presta merito ejecutivo, como quiera que la ejecución de la misma procede a continuación de este proceso.

Luego, surge palmariamente que dicha situación encaja perfectamente dentro de la ejecución especial que tipifica el artículo 306 del Código General del Proceso, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero “**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**”

El mencionado articulado, a su vez en el inciso 4º contempla que “**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo**”. (Subrayas del despacho).



Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concorra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, por lo expuesto en la parte motiva, para que proceda con la diligencia de lanzamiento físico del extremo demandado, y el de todas las personas que de ella dependan o deriven derechos de los bienes inmuebles ubicados en la en la dirección Carrera 3 N° 7 – 32 Barrio Villa Antigua – Municipio de Villa del Rosario – Departamento Norte de Santander, y el inmueble con dirección Carrera 3 N° 7 – 34 Barrio Villa Antigua – Municipio de Villa del Rosario – Departamento Norte de Santander, objeto de restitución. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR expedir copias al apoderado judicial de la parte actora, del Acta de Sentencia fechada 8 de Junio de 2021, al tenor de lo expuesto. Por secretaria. Proceder de conformidad.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
S.G.G.M

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a2f7419eefc093b5ed2f89250c404f54d0d2e6fba1fe05d783f21b8a63b5**
Documento generado en 23/07/2021 04:29:14 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-001-2019-00783-00

A.I. No. 1018

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-001-2020-00602-00, en contra de **CRUZ DELINA GRANADOS CAMACHO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de junio del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 07 de abril del hoguño en contra de la señora **CRUZ DELINA GRANADOS CAMACHO** y, consecencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la ejecutada, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-190637 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. En atención a lo cual, se libraron los oficio No. 716 y 717 del 23 de abril del mismo año, a fin de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y a las entidades bancarias la medida precautelativa decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriada el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H** contra **CRUZ DELINA GRANADOS CAMACHO**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-190637 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora CRUZ DELINA GRANADOS CAMACHO. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 717 del 23 de abril del 2021, proferido por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades bancarias, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 716 del 23 de abril del 2021, proferido por esta unidad judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y la parte demandada (cruzdelina1973@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
S.G.G.M

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00602-00

A.I. No. 01015

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a109b0aac768ed288da511819cd756f8995bc8df4d08557a7846c3467fe57dc5**
Documento generado en 23/07/2021 04:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>